

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 162

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ANGIE HATHERINE CAMACHO URIBE Y OTROS	CARLOS ANDRES CHACON PEREZ Y OTROS	INTERLOCUTORIO	17/10/2018	CIVIL VI 196
ORDINARIO LABORAL	LERINS YEANNETH PEREZ CRISTANCHO	PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.	INTERLOCUTORIO	17/10/2018	LAB 1149 IV 071
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO	MARIA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTINEZ	AURELIO MORENO MORA	INTERLOCUTORIO	17/10/2018	CIVIL VII 001
ORDINARIO LABORAL	ALEXANDER ANGEL MORENO	HIDROCARBUROS DEL CASANARE	INTERLOCUTORIO	17/10/2018	LAB 1149 IV 072

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfirmará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO

CIVIL V/
196

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Angie Katherine Camacho Uribe y Otros
Demandados: Carlos Andrés Chacón Pérez y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00158-01

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 325 del Código General del Proceso, se **admite** –en el efecto suspensivo– los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandado Carlos Andrés Chacón Pérez y de la llamada en garantía Liberty Seguros S. A. contra la sentencia de 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



Libro 1199
021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Lerins Yeanneth Pérez Cristancho

Demandado: Provenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00009-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 02 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 02 de octubre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Magistrado Ponente:

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Civil no. 40
Ref.: Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Demandante: María Luisa Antonia Castañeda Martínez
Demandado: Aurelio Moreno Mora
Rad.: no. 85-001-22-08-003-2018-00103-01
(Proyecto aprobado según acta No. 129 de 17 de octubre de 2018)

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados Promiscuo del Circuito y Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, en relación con el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por María Luisa Antonia Castañeda Martínez contra Aurelio Moreno Mora.

I. ANTECEDENTES

1.- El juicio en cuestión se planteó para que, con base en el acta de conciliación de 22 de julio de 2008, se ordene al extremo pasivo (i) la entrega y división material de los predios allí señalados en las partidas 1ª y 2ª; (ii) el registro del común y proindiviso de los bienes enunciados en las partidas 3ª y 5ª, y (iii) la entrega de semovientes a que hace referencia la anota conciliación (f. 2, c. 1).

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, con fundamento en lo reglado por el artículo 22 – 3º del CGP, remitió la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de la misma municipalidad, por considerar que el asunto "está relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal compuesta por los señores MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA

MARTÍNEZ y AURELIO MORENO MORA" (auto de 2 de agosto de 2018; f. 16, c. 1).

3.- Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey rehusó su competencia, para lo cual argumentó que no es cierto que el trámite puesto a consideración de la jurisdicción corresponda a una liquidación de sociedad conyugal, en tanto esta precisamente fue liquidada mediante el acta de conciliación base de la acción ejecutiva; dijo, además, que como en la demanda se pide el registro y entrega de bienes, el objeto del proceso no se enmarca dentro de los trámites de conocimiento de la especialidad de familia, por eso que le corresponde a los jueces civiles, dado que ante ellos se establece la competencia residual.

II. CONSIDERACIONES

1.- Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinta especialidad dentro este distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

2.- Para solucionar la cuestión que ahora convoca la atención de la Sala, menester será contemplar lo relacionado con la asignación de competencia por el factor objetivo, vale decir, en razón de la materia o naturaleza del asunto, pues la potestad para sustanciar un litigio encuentra límites precisos en la ley, más aún en temas de familia, en los que sus linderos están taxativamente señalados, y por lo contrario, bien es sabido que la competencia de los jueces civiles es residual. Con otras palabras, si no hay una norma que explícitamente asigne el conocimiento del asunto al juzgado de familia, corresponderá entonces al juzgado civil, según la cláusula residual de competencia de trata el inciso 2º del artículo 15 del CGP, a cuyo tenor, "*[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*".

3.- Traídas las nociones anteriores al conflicto de competencia que hoy transita por el Tribunal, se deduce que es a la especialidad civil a la que le corresponde el conocimiento del asunto, por la potísima razón de no hay una disposición que de manera expresa le asigne a los jueces de familia una acción ejecutiva de la naturaleza de la presentada por la señora María Luisa Antonia Castañeda Martínez, con fundamento en el acta de conciliación de 22 de julio de 2008.

Obsérvese que lo pretendido por la parte accionante es el cumplimiento forzado de las estimulaciones de que trata el acta tantas veces referida, vale decir, la entrega y división de los bienes allí relacionados, lo que, en rigor, escapa del conocimiento del juez de familia, pues la ejecución en cuestión no se halla directamente relacionada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso. Ahora, si bien el juez de familia conoce de ejecuciones, se trata de las correspondientes al cobro coercitivo de pensiones alimentarias (CGP, arts. 21 – 7º y 397 – 2º, entre otros) o de las ejecuciones de las condenas por él mismo impuestas y obligaciones reconocidas “mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” proceso (art. 306, incisos 1º y 4º, CGP).

La precedente regla, es decir, la de que el juez de familia conoce únicamente de los procesos en los que de manera directa, y no por rebote de pretensiones distintas le asigne la ley, aquí rige sin talanqueras, puesto que subyace una interpretación eminentemente restrictiva y taxativa, razón por la cual no podría siquiera considerarse, como lo hizo la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, para deshacerse del conocimiento del proceso, que se trate de una asunto referente a la liquidación de una sociedad conyugal, pues lo pretendido ni por asomo sugiere asunto de tal linaje, en tanto lo que se pide, se itera, es la entrega y división de los bienes, producto de la decisión que, pasada por efectos de cosa juzgada, exhibe el acta base del juicio apremiante.

4.- Por estas razones, se le remitirá el expediente a la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que asuma el conocimiento de este asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, a quien le corresponde conocer sobre el proceso de la referencia. En consecuencia, por Secretaría remítasele el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los jueces en conflicto, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

(En uso de permiso)



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



201 1149 IV
072

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Alexander Ángel Moreno

Demandado: Hidrocarburos del Casanare S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00053-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 02 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 04 de octubre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada